



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00130-00
Demandante: Lázaro Caballero Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Ministerio de Justicia y del Derecho – Congreso de la
República – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
USPEC – Departamento Norte de Santander - Municipio
de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, sino se observara que al pdf "022" del expediente digital obra una solicitud de reforma de la demanda, frente a la cual procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

La Ley 472 del 1998, no regula la posibilidad de reformar la demanda de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, razón por la que en aplicación del artículo 68 ibidem, hay lugar a remitirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 93 se dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En tal sentido, y una vez revisado el escrito de solicitud de reforma de la demanda interpuesta por el apoderado sustituto de la parte actora, el Despacho advierte que la misma hace relación a la inclusión de un tercero con interés directo en el resultado del proceso y a la adición de unas pruebas.

Al respecto, el Despacho considera procedente admitirla, pero únicamente en lo relacionado con la adición de las pruebas, pues la misma se presentó antes de fijarse la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, y además cumple con los requisitos del precitado artículo 93 del C.G.P.

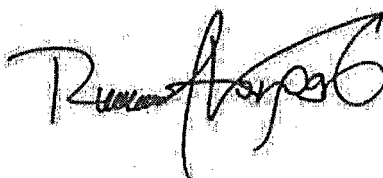
Sin embargo, no ocurre lo mismo con la inclusión del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad – PPL como tercero interesado en las resultas del proceso, ya que el artículo 93 ibidem, si bien permite alterar las partes, no contempla la figura de citar a un tercero interesado. Así las cosas, ante la falta de fundamento normativo para ejercitar dicha solicitud, el Despacho deberá rechazar la reforma de la demanda en ese sentido.

Finalmente, en atención al memorial poder que obra al pdf "016" del expediente digital, se hace necesario reconocerle personería al doctor Wilmer Iván Garnica Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Germán Elías Acero Olivares.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admítase** la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, en relación con la adición de pruebas, obrante al documento pdf "022" del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante, las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 4° del artículo 93 Ibídem, **córrase** traslado de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días.
- 4.- **Rechácese** la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, en relación con la inclusión del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad – PPL como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 5.- **Reconózcase** personería al doctor Wilmer Iván Garnica Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Germán Elías Acero Olivares, que obra al pdf "016" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00300-00
Demandante : Belsy Amira Latorre Jaimes
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante relacionado con que se modifique el numeral 6° del auto proferido el 12 de febrero de 2021, en el sentido que se especifique que el correo electrónico del mismo para notificaciones es avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

Al respecto, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la parte demandante y reponer el numeral 6° del auto del 12 de febrero de 2021, para que allí este especificado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante para notificaciones es avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

Ahora bien, al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que, si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de las mesadas pensionales y los factores salariales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 7.344, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de

Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Reponer** el numeral 6º del auto del 12 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante para recepción de notificaciones judiciales es avellanedatarazonaabogados@gmail.com.
- 2.- **Fijese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 3.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 5.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada la abogada María Carolina Reyes Vega, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2020-00058-00
Demandante : Hierros y Materiales Boyacá SAS
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa que en este estado del proceso sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- No obstante, encuentra el Despacho que la DIAN en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda no propuso excepciones.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00303-00
Demandante : Carmen Teresa Fonseca Mora
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa que en este estado del proceso sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.**

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- No obstante, encuentra el Despacho que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda solo propuso las excepciones de prescripción de los derechos laborales, inexistencia de la obligación reclamada y buena fe, las cuales son de fondo y en consecuencia, deben ser resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Fijese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00258-00
Demandante : María Alix Sandoval Cáceres
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa que en este estado del proceso sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- No obstante, encuentra el Despacho que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda solo propuso las excepciones de prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de la obligación reclamada, las cuales son de fondo y en consecuencia, deben ser resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

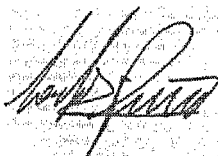
En consecuencia, se dispone:

1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00237-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el MUNICIPIO DE CHITAGÁ, Departamento Norte de Santander, debido a la omisión del cumplimiento de su deber de *“construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados”*.

Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, éste mediante auto del 17 de septiembre del presente año (págs. 5-13 PDF. 003ActuacionesJzP), resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento, y en consecuencia la remisión del expediente a la Corporación, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, al considerar necesaria la vinculación de oficio de la entidad del orden nacional Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” y el Departamento Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acerca de la competencia para conocer de este tipo de asuntos determina expresamente que: **"será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"** (Se resalta).

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.**

Descendiendo al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por el accionante se ha señalado como parte pasiva al MUNICIPIO DE CHITAGÁ, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien el *A quo* considera necesario vincular como parte pasiva de la litis al Departamento Norte de Santander y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", siendo ésta última, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), lo cierto es el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 claramente preceptúa que **"Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"** (Se resalta).

Así pues, en virtud de tal regla especial de competencia a prevención, el presente asunto deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, por cuanto a este despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el artículo 162 del CPACA, se regula el contenido de la demanda y se establece que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Una vez revisada la demanda se observa que aun cuando en la pretensión única se estima que se demanda la Resolución que nombró como docente de planta de tiempo completo al señor José Vicente Carvajal Sandoval, la misma no se identifica con el número y fecha.

2º.- De otra parte, se encuentra que se omite lo previsto en el numeral 1º del art. 166 ibídem, por cuanto no se allega copia del acto administrativo acusado en el presente proceso, no se precisa si este fue objeto de recurso y tampoco se anexan las constancias de su notificación y publicación de que trata el artículo 65 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por tal razón también se ordenará la corrección de la demanda en dicho sentido a fin de establecer si la demanda fue presentada en término ante esta Jurisdicción.

3º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8º del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea, sino que fue remitida únicamente a la oficina de apoyo judicial.

Por lo anterior, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la cual corresponde a la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la entidad demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos de forma simultánea a la parte demandada.

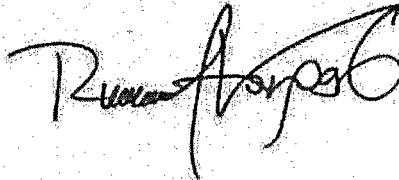
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **Pedro José Hernández Castillo**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 3º, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**